

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad. 54001311000120170035900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO**, identificada con cedula de ciudadanía N°60.446.761 expedida en Cúcuta, como representante legal de sus menores hijas S.M.H.V. y S.M.H.V., a través de apoderada judicial, contra el señor **GERSON ELADIO HERNANDEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.368.401 expedida en Cúcuta y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de sus menores hijas S.M.H.V. y S.M.H.V., representados legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **GERSON ELADIO HERNANDEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.368.401 expedida en Cúcuta, pagar a favor de hijas S.M.H.V. y S.M.H.V., representado legalmente por la señora **DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO**, identificada con cedula de ciudadanía N°60.446.761 expedida en Cúcuta, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, correspondiente a saldo dejado de pagar de las cuotas alimentarias de los meses de junio, julio y agosto del año 2022 por un valor de \$800.000 pesos cada saldo; saldo del mes de septiembre de 2022 por un valor de \$1.000.000 pesos; Las cuotas del mes octubre y noviembre del año 2022 por un valor de \$1.600.000 cada cuota; Saldo del mes de diciembre de 2022 por un valor de \$1.000.000 pesos y saldo pago parcial de cuotas extraordinaria de junio por un valor de \$800.000 pesos y deuda total de la prima diciembre de 2022 por un valor

de \$1.600.000 pesos.

- b- **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, correspondiente a saldo de cuota alimentaria del mes de enero de 2023.
- c- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- d- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **GERSON ELADIO HERNANDEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.368.401 expedida en Cúcuta, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para lo anterior, la demandante deberá enviar copia del auto y de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico del mismo, o a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **GERSON ELADIO HERNANDEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.368.401 expedida en Cúcuta.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **GERSON ELADIO HERNANDEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.368.401 expedida en Cúcuta, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo y retención del CUARENTA PORCIENTO (40%) del salario, primas y prestaciones sociales que reciba el demandado señor **GERSON ELADIO HERNANDEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.368.401 expedida en Cúcuta, como miembro activo del Ejército Nacional, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador respectivo, indicándole que se ha de retener hasta el doble de la suma demanda, es decir hasta por el valor de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000), descuentos que deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a través del Banco Agrario cuanta de ahorros No. 540012033001 y a nombre de la demandante señora **DIANA CAROLINA**

VIVAS ROPERO, identificada con cedula de ciudadanía N°60.446.761 expedida en Cúcuta, en representación de sus menores hijas.

Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se les advierte sobre el cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 14 del art. 78, y las consecuencias de su incumplimiento.

Finalmente se **ADVERTE** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **26 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **89**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **70854580fde5da00f3fd3ee9043596d0406b21ca3eae767738d72e5458eee130**
Documento generado en 25/05/2023 05:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120210015100 LIQ. SOC. CON.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de las señoras MONICA YAJAIRA VACCA AREVALO y JENNIFER KATHERINE RINCON ROJAS, presentado por el auxiliar de la justicia designada (partidor).

Revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme, y está ajustada a derecho, por lo que resulta procedente impartirle aprobación como en efecto se decide, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 509 del C.G. del P.

La anterior norma prevé: ***“si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”***.

Advirtiéndose que el número de la identificación de la señora MONICA YAJAIRA VACCA AREVALO, es 1.090.418.055, y el de la señora JENNIFER KATHERINE RINCON ROJAS, es la cédula de ciudadanía 1.090.418.464, y así debe entenderse corregida para cada hijuela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de las señoras MONICA YAJAIRA VACCA AREVALO y JENNIFER KATHERINE RINCON ROJAS.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el Trabajo de Partición y la Sentencia en una notaría de esta ciudad, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

TERCERO: ARCHIVARSE presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **26 DE MAYO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **89**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6da68b74cb959aefa44b34151d7d652e8e306e617e87b1ed522ec8027594c1f**

Documento generado en 25/05/2023 05:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

ALIMENTOS RAD. 54001311000120220008300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la demandante señora LINDA LILIANA CRUZ VALDERRAMA, a través de apoderado judicial, y previa revisión del sistema de depósitos judiciales, encontrando que a la fecha no hay títulos a favor de la parte demandante, se ordena requerir al pagador de del Ejercito Nacional, para que informe si ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022, lo cual se les notificó a través del oficio No. 0569 de fecha 12 de agosto de 2022, reiterado mediante oficio 033 de fecha 26 de enero de 2023, indicando específicamente cuantos descuentos se le han realizado al señor CARLOS ALBERTO VALENCIA GUARIN, identificado con C. C. # 1.093.784.775, desde el mes de septiembre de 2022 y por qué valor, además para indique si estos fueron consignados a órdenes de este Juzgado; en caso negativo informe las causas de su incumplimiento, advirtiéndoles que su inobservancia a la orden impartida por este Juzgado, lo hace solidario responsable de las sumas dejadas de descontar y merecedor a las sanciones previstas en la ley, para lo cual, si en el término de quince días no existe comunicación alguna por parte del Pagador del Ejercito Nacional, se iniciará el respectivo trámite sancionatorio y se compulsaran las respectivas copias ante la autoridad competente para que se investigue la omisión y el desacato a una orden judicial, en el entendido que lo ordenado corresponde a alimento de menores. Ofíciase en tal sentido.

Así mismo, se le solicita al pagador del Ejercito Nacional para remita a esta dependencia judicial copia de los desprendibles de nómina del año 2022 y 2023 que indique los ingresos percibidos por todo concepto por el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA GUARIN, identificado con c. c. # 1.093.784.775, lo anterior para actualizar la liquidación del crédito del demandado.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **26 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **89**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a8c0ee975ddcbb4a618579049be2f85333349385393a40073f6caf4b3b9f99**

Documento generado en 25/05/2023 05:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Eje. Alimentos Rdo. 54001311000120220023100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por la demandante señora **NIDIA MARLENE LUGO RONDON C.C.** 60.386.362, se le informa que la razón por la cual la cuota alimentaria se sigue pagando con el mismo valor del año anterior obedece a que hasta el momento el gobierno nacional no ha expedido los decretos de incremento salarial para el sector público, por lo tanto los servidores del Estado siguen recibiendo el mismo salario del año anterior.

Ahora bien, es cierto que el incremento de la cuota aplica desde el primero de enero, razón por la cual una vez se aplique el reajuste se procederá al pago con retroactivo al primero de enero.

De otra parte, como el presente tramite corresponde a un proceso ejecutivo de alimentos, se requiere a la demandante para que allegue una liquidación de crédito actualizada, señalando claramente, las cuotas adeudadas y las cuotas canceladas por el obligado señor **ARISTIDES RUBEN HERNANDEZ ARIAS CC.** 13.275.177, así mismo liquidar los respectivos intereses de las cuotas dejadas de pagar en el porcentaje ordenado en auto de mandamiento de pago.

CUMPLASE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **26 DE MAYO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **89**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327aab83a0b72510d96ed4247d972dfd679305823fbb6c624ff39a65cc671f5a**

Documento generado en 25/05/2023 05:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220047200 UMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Advirtiéndose que la designada CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados del causante MARINO GELVEZ ALBARRACIN, Dra. DANNA YULIETH PEREZ ORTEGA, no ha hecho manifestación alguna frente a la designación realizada, se procede a designar como nuevo CURADOR AD LITEM para que represente a los mismos, al abogado, NELSON ANDRES CHACON LEON, identificada con C.C. 1090457024 y T.P 341.906 del C.S. de la J.

Comuníquesele su designación al correo electrónico andreschacon_92@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, dieciocho (18) de enero de 2023, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, habiendo comparecido las demandadas LEIDY JOHANA GELVEZ BONILLA y KATHERINE GELVEZ AGUILAR, mediante apoderada judicial, se reconoce personería jurídica para actuar en su nombre a la Dra. MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.395.382 y T.P. 273.287 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

En este mismo sentido, conforme al poder otorgado por los demandados señores ORLANDO GELVEZ MEDINA, LUZ MARINA GELVES MEDINA, ALEXANDER GELVEZ MEDINA, YANETH GELVEZ MEDINA, MARITZA GELVEZ MEDINA y ELIS MARINO GELVEZ BONILLA, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de los mismos a la Dra. ENUIT ROSADO NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.563.835 y tarjeta profesional No. 273.788. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Envíese el correspondiente expediente a las apoderadas reconocidas.

Respecto a la solicitud de revocar las medidas cautelares decretadas, no se accede pues la demandante a prestado la correspondiente caución y los argumentos que se exponen no se consideran pertinentes. Por lo demás las excepciones de mérito serán objeto de debate en su correspondiente etapa procesal.

Finalmente, respecto a la solicitud de suspensión del proceso sucesoral que se adelanta bajo radicado No. 54001311000120220030200, se advierte que tal petición no es del resorte de este proceso.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **26 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **89**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4484629fa551ba5134639ed7fdcfee9ef4c12cd5345a3b1c03d9d1832b71e4**
Documento generado en 25/05/2023 05:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Sucesión. Rad. 54001311000120230001100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a los escritos que anteceden, mediante los cuales los señores MARIANELLA CALDERON QUINTERO, HERNANDO RAFAEL CALDERON QUINTERO, JORGE EDUARDO CORREA CALDERON, RAFAEL ENRIQUE QUINTERO, a través de apoderada judicial, solicitan el reconocimiento como interesados en este sucesorio, se dispone:

Acreditada como se encuentra la condición manifestada, conforme al testamento dejado por el causante, se reconoce el derecho a intervenir en el presente sucesorio en condición de legatarios a los señores MARIANELLA CALDERON QUINTERO, HERNANDO RAFAEL CALDERON QUINTERO, JORGE EDUARDO CORREA CALDERON y RAFAEL ENRIQUE QUINTERO.

Reconocese personería como apoderado judicial de los señores MARIANELA CALDERON QUINTERO, HERNANDO RAFAEL CALDERON QUINTERO, JORGE EDUARDO CORREA CALDERON, RAFAEL ENRIQUE QUINTERO, al Dr. EDGAR JULIAN COBOS CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.048.849 y T.P. 181873 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido. Envíesele el correspondiente link del expediente digital.

En cuanto a la mención de la existencia de otros herederos y legatarios, se advierte que el presente asunto corresponde al trámite de una sucesión testada, siendo por consiguiente legatarios únicamente los designados por el testador en la memoria testamentaria. Ahora bien, si existen interesados con mejor derecho, que desde luego deben contarse en los órdenes hereditarios primero y segundo, deben comparecer al proceso y demostrar la calidad que les da el derecho a intervenir.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se advierte que no procede el estudio en la forma solicitada, en efecto al ser los solicitantes legatarios, cada uno de ellos debe obrar de acuerdo a su interés, de manera que la petición

debe ser por separado, independientemente de que todos estén asistidos por un mismo apoderado, y además solo podrá solicitarse sobre bienes en los cuales el solicitante tenga interés lo cual se determinada por corresponder el respectivo bien a aquel que le fue legado.

De otra parte, vista la solicitud realizada por los demandantes mediante su apoderada judicial, teniendo en cuenta que la señora LIGIA VIVIANA GONZALEZ CALDERON, ya ha sido reconocida como ALBACEA desde la apertura del proceso, entendiendo que no es necesario requerir a la misma para su aceptación, pues su actuar a definido la aceptación del cargo conforme la voluntad dejada por el causante, en consecuencia, siguiendo lo dispuesto en el artículo 498 del C.G. del P. se procede a fijar fecha para posesión y de entrega de bienes a la albacea, el día viernes 02 de junio de 2023, a las 9 AM, debiendo aportar la relación detallada de los bienes que pretende se haga entrega.

En cuanto a la solicitud de comisionar a la inspección de policía de Chinácota, no considera el despacho que lo mismo sea necesario, pues bastara con el testamento junto con el acta de posesión y entrega, para que ningún tenedor de los bienes preste oposición a la albacea.

Finalmente, respecto a la solicitud realizada por la división de cobranzas de la DIAN -BOGOTA, se advierte que para el momento no es posible remitir copia de la diligencia de inventarios y avalúos, pues no se ha efectuado, una vez se realice, si así se requiere se enviara la misma; sin embargo, es deber de los herederos y/o legatarios, en especial de la albacea, hacer seguimiento a las obligaciones tributarias que tuviera pendiente el causante y su correspondiente trámite administrativo, el cual es ajeno a este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **26 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **89**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee167f357e2acf8f05bb6acb0786708cc3a4756d7d1f7597d0f39c99ff0f0f00**

Documento generado en 25/05/2023 05:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.
Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001311000120230021400 DIV Y CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de ley (artículo 82 y ss. del C. G. del P.), se admite la demanda de DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado JORGE ALEXANDER TORRES SOTELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.265.027, en contra de su cónyuge, señora JENNYFER ROCIO BUITRAGO HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.1.090.410.784 expedida en Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada señora JENNYFER ROCIO BUITRAGO HERNANDEZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada, a su dirección electrónica o dirección física de notificación (Artículo 291 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2220 de 2022). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Respecto a la medida cautelar solicitada, por ser procedente se decreta, el embargo y posterior secuestro del apartamento de habitación ubicado en la calle 71A SUR 83B-85 apartamento 803 torre 1. Conjunto cerrado ALAMEDA, de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40780559 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá. Ofíciase de conformidad.

En cuanto al embargo de la motocicleta de momento no se accede pues ninguno de los RUNT aportados coincide con la descripción que se hace del vehículo que supuestamente pertenece a la demandada JENNYFER ROCIO BUITRAGO HERNANDEZ.

De otra parte, NO se accede a las medidas de protección contempladas en los artículos 4 y 5 de la Ley 294 de 1996, pues conforme a los hechos de la demanda y la conciliación efectuada entre las partes no se considera apremiante su decreto.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C. G. del P. Cítese al Ministerio Publico, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

Reconocerse como apoderada judicial del demandante al Dr. JUAN CARLOS APONTE ROJAS, identificado con C.C. 88238504 y TP 362.410 del C.S. de la J., Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **26 DE MAYO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **89**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f881184e50c67bc022838b239e1e66d2733656e6792c04619f7aedf488a081a7**

Documento generado en 25/05/2023 05:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.
Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001311000120230021500 Divorcio.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se admite la demanda de divorcio que, por intermedio de Apoderado Judicial, ha presentado el señor RAMÓN DARIO MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.242.742 de Bogotá, en contra de su cónyuge, señora CLARA TERESA PINILLA ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.175.021 de Tibú.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada señora CLARA TERESA PINILLA ACEVEDO, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relaciono en el escrito de demanda (artículo 201 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada del demandante a la Dra. KELLY TATIANA REYES MONTALVO identificada con C.C. 1.090.483.631 y T.P. 371.679 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **26 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **89**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825ae016049a1bd30b66828fa9e3e8b821afd4134d11054133075372e09202e2**

Documento generado en 25/05/2023 05:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230021900 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales, de conformidad con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se admite la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que, por intermedio de apoderada judicial, ha promovido la señora DANIELA NAVARRO VANEGAS, identificada con C.C. 1.093.779.085, contra el señor DEICOR HERNÁN GELVEZ LÓPEZ, identificado con C.C. 1.090.378.853.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado señor DEICOR HERNÁN GELVEZ LÓPEZ, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo (ley 2213 de 2022.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que no se allegaron los registros civiles de las partes, se requiere para que la demandante los haga llegar con su respectiva nota marginal, a más tardar antes de la audiencia inicial.

Respecto a las medidas cautelares, se advierte que tal como están formuladas no son procedentes para el presente trámite declarativo, por lo que deberá solicitarlas conforme a lo reglado en el artículo 590 del C.G. del P. y consecuente a ello para su decreto tendrá que prestar caución de la misma.

Reconózcase personería para actuar a nombre del demandante a la Dra. YESIKA CALDERON LOPEZ identificada con C.C. 36310707 y T.P. 233334 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **26 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **89**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5f1afaf4a32431f93b1b9896656dd03323633d8249184c61621d6ee55a00**

Documento generado en 25/05/2023 05:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos. # 54001311000120230023200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que está promoviendo la señora **KIMBERLY DAYHANA RAMIREZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.423.527 de Cúcuta, como representante legal de su menor hija V.S.A.R., a través de apoderado judicial, contra el señor **EDWIN ALTUVE URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.248.062 de Cúcuta, y sería el caso decidir sobre la admisión si no fuera porque el titular del despacho debe declararse impedido para conocer.

Se advierte que la señora **KIMBERLY DAYHANA RAMIREZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.423.527 de Cúcuta en representación de su hija V.S.A.R., otorgó poder al abogado **ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ**, respecto de quien existe causal de impedimento del titular del despacho, al encontrarse en el primer grado de afinidad, pues el apoderado constituido, Dr. **ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ** se encuentra unido mediante el vínculo del matrimonio con una hija del titular del Juzgado.

El artículo 140 del C. G. del P. en su inciso primero dispone que, los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundan.

El artículo 141 del C. G. del P. que consagra las causales de recusación, en su numeral 3 reza: **Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.**

Así las cosas, el suscrito juez se declara impedido para conocer de esta demanda, con fundamento en la causal 3 del artículo 141 del C.G. del p., como en efecto se decidirá, disponiendo la remisión del proceso al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, con forme a lo previsto en

el inciso 2 del artículo 140 en concordancia con el artículo 144 del mismo código.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia de impedimento del titular de este juzgado para conocer de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente electrónico del presente proceso al juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por ser quien continua en el orden número de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 de la artículo 140 y artículo 144 del C.G. del P.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema y los libros radicadores respectivos. Elabórese por secretaría el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: NOTIFIQUESE virtualmente el proveído de conformidad con el artículo 9° de la ley 2213 del junio 13 del 2022, al correo: abogadoadrianrincon@hotmail.com

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **26 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **89**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1388a829ff3e14b5618186799ef64a91c9ef8685b7a4c40267898b9b06f4d6fc**

Documento generado en 25/05/2023 05:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

C.E.C. Rad. 54001311000120230023500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES que por intermedio de apoderada judicial ha presentado el señor JHAN CARLOS JAIMES NOCUA identificado con C.C. 1093766826, en contra de su cónyuge, señora HELLEN DAYABA GOMEZ TORRES identificada con C.C. 1093777036, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

En primer lugar, sobre los hechos se debe hacer mayor claridad, llevando una debida redacción, pues tal como están enunciados se invoca la causal primera del artículo 154 del C.C., con la manifestación de que la infidelidad surgió del señor JHAN CARLOS JAIMES NOCUA, perdiendo así la legitimación para actuar, conforme lo previsto en el artículo 156 del Código civil.

En segundo lugar, no se están solicitando pruebas testimoniales que corroboren la causal invocada.

Finalmente, no se aporta la constancia de envío de la demanda a la parte demandada, con lo cual es deber del demandante el envío electrónico o en su defecto físico de la demanda y sus anexos a la dirección correspondiente, tal como lo exige el Art. 6° de La ley 2213 del 2022.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del C.G. del Proceso., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR: la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderada judicial del demandante, a la doctora DEYZIS CAROLINA ESTUPIÑAN QUINTERO identificada con C.C. 1090436139 y T.P. 275424 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **26 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **89**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606ab098a21ada4c42dec7ebc7351a7897b4d748375e011e10c5d83512b532f1**
Documento generado en 25/05/2023 05:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>